

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

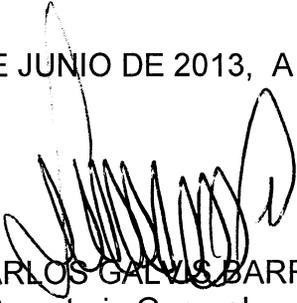
HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00237-00  
**ACCIONANTE** : TOMASA PEREZ DE PADILLA  
**ACCIONADO** : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION-  
U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 4 de junio de 2013, por el señor apoderado de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, visible a folios 49-57 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 7 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

NOTARÍA  
NOT. DEL CIRCO  
CAJAL

44

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MAGISTRADO PONENTE : DR. *Claudia Póruela Arce.*  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE *Tomasa Perez de Podilla.* CONTRA CAJANAL  
EN LIQUIDACION. RADICACION No *13-001-33-31-000-2013-00237-00*  
*00237-00*

MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No 20.320.723 de Bogotá, con domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, con oficina en Cartagena en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de dicha ciudad, actuando en mi calidad de apoderada general de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION con NIT No 899.999.010-3 en el Departamento de Bolívar, según poder general otorgado por su Liquidador y representante legal doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS mediante escritura pública No 0089 de Enero 11 de 2.012 de la Notaría TRECE (13) de Bogotá, tal como consta en la fotocopia autenticada de la misma que acompaño, atentamente manifiesto a Ud. que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C. C. No 73.577.455 de Cartagena, con T. P. No 136.309 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda- Pasaje de la Moneda local 206 de dicha ciudad, para que actúe en el proceso de la referencia en nombre y representación de la citada Liquidación que legalmente represento en este acto con las mismas facultades que me fueron conferidas mediante la citada escritura pública.

Mi apoderado queda además amplia y expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, recibir y realizar todas las gestiones inherentes a su mandato, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería para actuar al tenor de este memorial poder.

Respetuosamente,

*[Signature]*  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA  
Apodera general

Acepto

*[Signature]*  
LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA  
C.C. No 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No 136.309 del C. S. J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
FECHA: *01 JUN 2013*  
ENTREGA: *CRS/PER*  
Cedula: *7.143.357.247*  
AN DE SOLIC: *5.10.13*  
*10:20 AM*  
*[Signature]*

26 ABR. 2013

NOTARIA CUARTA  
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
PADO

NOTARIA CUARTA  
A SOLICITUD DE LA PARTE  
INTERESADA

  
**GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA**  
 NOTARIA CUARTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 La presente Notaria Certifica que este escrito Fue presentado Personalmente  
*[Handwritten Signature]*  
 Identificado con: 39.390.723  
 y declaro que su contenido es cierto y que la firma puesta en el  
*[Handwritten Signature]*  
 es verdadera.  
 FIRMA

  
**NOTARIA CUARTA**  
 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
*[Handwritten Signature]*  
**GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA**  
 NOTARIA ENCARGADA



0089

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0089  
 CERO CERO OCHENTA Y NUEVE



DE FECHA: ONCE (11) DE ENERO  
 DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).  
 ACTO: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL  
 REVOCATORIA DE PODER GENERAL  
 DE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN  
 LIQUIDACIÓN NIT. No. 899.999.010 - 3  
 A: ALEJANDRO FRANCISCO PEREIRA PEÑARANDA — C.C. No. 3.806.935  
 PODER GENERAL  
 DE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN  
 LIQUIDACION NIT. No. 899.999.010-3  
 A: MARIA DE JESÚS BLANCO NAVARRA — C.C. No. 20.320.723  
 T.P. No. 9.397 del C.S.J.

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN  
 Archivo físico de CAJANAL EICE Liquidación  
 Autorizado Resolución No. 0000000000 de 2014  
 Notario

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Circulo, cuyo Notario(a) es Encargada es la Doctora :  
 LILIANA PATRICIA OSSA COLINA.

Compareció con minuta por correo electrónico: el Doctor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.145.947 expedida en Bogotá D.C., en calidad de LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - identificada con el NIT. 899.999.010 - 3, calidad que se acredita en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil ciento noventa y seis (2196) del doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) por el cual se ordenó la liquidación, se designó un Liquidador y se dictaron otras disposiciones relacionadas con la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, Decreto cuatro mil cuatrocientos ochenta (4480) de noviembre dieciocho (18) de dos mil nueve (2009) por el cual se aceptó una renuncia y se asignaron unas funciones, Acta.

de Posesión de diciembre diez (10) de dos mil nueve (2009) expedida por el Ministro de la Protección Social y Decreto dos mil cuarenta (2040) del diez (10) de junio de dos mil once (2011) por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y se modifica el Artículo veintidós (22) del Decreto dos mil ciento noventa y seis (2196) de dos mil nueve (2009), todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que obrando en el carácter y representación legal indicado, mediante el presente Instrumento Público revoco a partir de la fecha y dejo sin efecto legal alguno todas y cada una de las facultades contenidas en el Poder General de representación judicial de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, conferidas al Doctor **ALEJANDRO FRANCISCO PEREIRA PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.806.935 de Cartagena, a través de la Escritura Pública número cero cero setenta y seis (0076) del once (11) de enero de dos mil once (2011), la cual reposa en el protocolo de esta Notaria. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que obrando en el carácter y representación legal indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la fecha, a la Doctora **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número —9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, ante las Autoridades de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus Corporaciones o Entidades, y demás autoridades ante las cuales se deban realizar trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Entidad intervenga como parte o tercero, y que ejerzan jurisdicción o se adelanten en el Departamento de **BOLIVAR**, facultad que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, y demás diligencias y actuaciones que demanden los

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

~~CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN~~

Una copia de esta escritura es depositada en el archivo físico de CAJANAL EICE en liquidación

Autorizado Resolución N.º 0217 de febrero de 2010

Autorizado Resolución N.º 0217 de febrero de 2010



0089

46

procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que intervenga la Entidad; poder que continuará vigente con posterioridad a la fecha en que culmine el proceso liquidatorio y se extinga la personería jurídica de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE



HOY EN LIQUIDACIÓN, con fundamento y en desarrollo de lo establecido en el Artículo dos mil ciento noventa y cinco (2195) del Código Civil, norma que dispone que "LA EJECUCIÓN DEL MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE, no se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella"; asimismo el poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el inciso quinto del artículo sesenta y nueve (69) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". - TERCERO: La Doctora MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número— 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) del C.P.C, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo setenta (70) del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, tales como conciliaciones judiciales y extrajudiciales, práctica de pruebas decretadas tales como inspecciones judiciales, declaraciones juramentadas, etc., de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION en todas las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales que se lleven a cabo ante las diversas autoridades del Departamento de BOLIVAR en donde la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN sea parte o tercero, o esté

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Autentico, Republica de Colombia, 19 de Diciembre de 2016

Notario Publico de Bolivar, J. J. J. J. J.

realizando alguna actuación, sin perjuicio que el apoderado responda integralmente ante el mandante, por las actuaciones que ellos deleguen en virtud de tales sustituciones a otros abogados. \_\_\_\_\_

La Doctora **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número --9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente facultada para ejercer representación judicial y extrajudicial en las audiencias de conciliación que se presenten ante las Procuradurías Judiciales Administrativas, los Despachos Judiciales de la República, y demás autoridades administrativas del Departamento de **BOLIVAR**. No obstante, la representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**. \_\_\_\_\_

La Doctora **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número -- 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, ordenando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias abiertas para el efecto por **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**. \_\_\_\_\_

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN**, sin la autorización previa, escrita y expresa del Liquidador por parte de la Doctora **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número -- 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura. \_\_\_\_\_

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo doce (12) del Decreto 2148 de 1983, y en virtud de que el Doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS**, en calidad de LIQUIDADOR de la **CAJA NACIONAL DE**

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Este documento se otorgó en el despacho del Notario en el  
ciudad de Bogotá, D.C., el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

Notario Registrado No. 0212 de Enero de 2016

LIBRO 200 Folios 100 de No. 0212 de Enero de 2016



5

0089

47



PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-, tiene registrada su firma en esta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la entidad que representa.



LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo: Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7700174201755, 7700174201748, 7700174201731.

OTORGANTE

*Jairo Cortes*  
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS  
C.C. No. 19.145.947 de Bogotá



Quien Firma en su calidad de Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-  
FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12  
Dcto. 2148/83.-

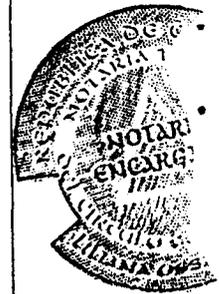
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
Part. 11 del artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 que establece el Estatuto de la Caja Nacional EICE en Liquidación  
Autorizado Resolución N.º 2148 de 1983

*[Handwritten signature]*  
 PATRICIA OSSA COLINA.  
 (A) TRECE (13) ENCARGADA

NOTARIA TRECE ESCRITURACION
ELABORO: ESPERANZA
IDENTIFICO:
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA: \$ 4250  
 FONDO NAL. DE NOTARIADO: \$ 4250  
 DERECHOS NOTARIALES: \$ 90640  
 TOTAL: \$ 99.140  
 IVA: \$ 28.779  
 RETEFUENTE: \$           

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
 CANTONAL BJO EN LIQUIDACION  
 Autorizada Resolución N° 2212 de Feb 9 de 1980



NOTARIA TRECE  
PROTOCOLO

78

es fiel y segunda copia de LA  
ESCRITURA PUBLICA 0089 de fecha 11 de  
ENERO de 2012 TOMADA de su ORIGINAL  
que expido en 19 hojas utiles de  
papel comun AUTORIZADO (DECRETO  
1343 de 1970) CON DESTINO a EL  
INTERESADO-----

DADO EN BOGOTA D.C., a 12 de ENERO de  
2012.

  
LILIANA PATRICIA OSSA

NOTARIA TRECE ENCARGADA



AL MARGEN de LA presente escritura  
NO aparece NOTA de REVOCACION del  
presente poder por LO TANTO se  
PRESUME VIGENTE.-----

CERTIFICACION que expido a LOS 12  
DIAS del mes de ENERO de 2012,  
BOGOTA D.C., CON DESTINO a MARIA DE  
JESUS BLANCO NAVARRA.

  
LILIANA PATRICIA OSSA

NOTARIA TRECE ENCARGADA



Registraduría Nacional del Estado Civil  
Bogotá, D.C. - 2012

*Dr. Perelón*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE  
DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

Ref.: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: TOMASA PÉREZ DE PADILLA  
Demandada: Cajanal E.I.C.E. en Liquidación  
Radicación: 13- 001- 33- 31- 000-2013-00237-00

**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada general en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder general otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda en los siguientes términos.

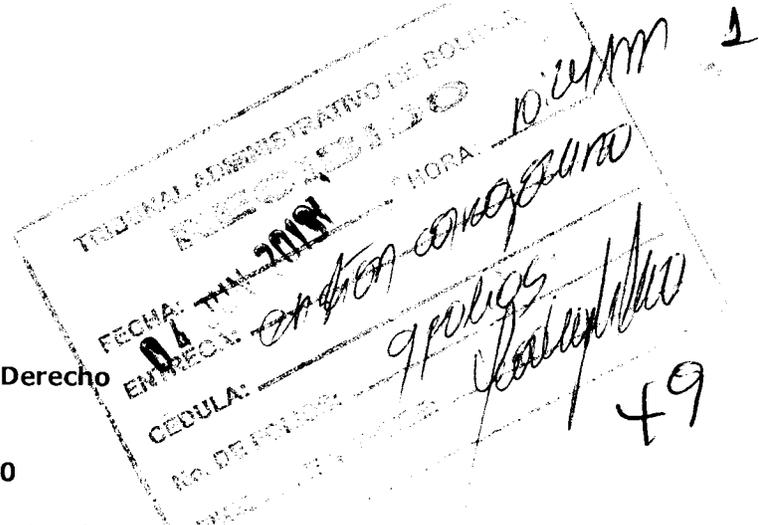
#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

##### Al Hecho PRIMERO:

- a) Es cierto
- b) Es cierto
- c) Es cierto
- d) Es parcialmente en lo relacionado al nombramiento de orden Distrital, aclarando que los Certificados de servicios expedidos por la Secretaría de Educación de Cartagena de fecha 17 de Mayo de 2011, se puede establecer que en el período comprendido a partir del **23 de Mayo de 1994** en la Escuela de Tierra Baja y en el Centro Educativo de Tierra Baja, fueron financiados mediante el sistema de conversión y cofinanciación. Y este tipo de instituciones son de carácter **NACIONAL**, por tener aportes cofinanciados, es decir, el 70% de los aportes son **NACIONALES** y el 30% son aportes Departamentales.

No es cierto que haya laborado 21 años 2 meses y 24 días para acceder al beneficio del reconocimiento y pago de pensión Gracia, teniendo en cuenta que los tiempos laborados desde 1994/05/23 hasta 2010/12/31 son del orden **NACIONAL**. Por consiguiente no cumple con los 20 años de servicios exigidos en la forma establecida en la ley 114/1913 y demás normas concordantes aplicables vigentes; y menos que la actora haya adquirido status jurídico de pensionada.

Corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.



Al **Hecho SEGUNDO**: Es cierto.

Al **Hecho TERCERO**: No es cierto, por no reunir uno de los requisitos, como lo es el de cumplir 20 años de servicios como docente **NACIONALIZADO**, docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal, o Nacionalizado y no es posible computar tiempos de servicios del orden NACIONAL, servicios prestados cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados a partir del **23 de Mayo de 1994** en la Escuela de Tierra Baja y en el Centro Educativo de Tierra Baja, fueron financiados mediante el sistema de conversión y cofinanciación y no se reconocen, por ser su tipo de vinculación del orden **NACIONAL** por haber laborado en un colegio de orden **NACIONAL** y por ende no se cumplió con uno de los requisitos, como lo es tener la vinculación de tipo **NACIONALIZADO**, en consecuencia procede la negación del reconocimiento y pago de la pensión Gracia, período desestimado. Y corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho CUARTO**: es cierto.

Al **Hecho QUINTO**: es cierto.

Al **Hecho SEXTO**: es cierto.

Al **Hecho SÉPTIMO**: No un Hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la actora con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho OCTAVO**: No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la actora sin soporte legal alguno. Corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho NOVENO**: No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho DÉCIMO**: No es un hecho, son disposiciones legales que plantea el apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde

50

2

demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho DECIMO PRIMERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Declaraciones-Condenas desde la **Primera** a la **Séptima**; se pretende la nulidad de la **Resolución PAP 013276 de 13 de Septiembre de 2010** cual negó la pensión gracia; y la nulidad del acto administrativo **UGM 022241 de 27 de Diciembre de 2011**, el cual negó nuevamente el reconocimiento y pago de Pensión Gracia a la señora **TOMASA PÉREZ DE PADILLA**; por lo que me opongo a todas las declaraciones y condenas que pretenden el reconocimiento y pago de la pensión gracia a título de restablecimiento del derecho; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que **Cajanal E.I.C.E en Liquidación** al momento de resolver la solicitud del actor mediante Resolución **PAP 013276 de 13 de Septiembre de 2010** que negó su Pensión gracia lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que sólo se contabiliza para acceder a la pensión gracia, 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, y como el actor no cuenta con 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, además que sus nombramientos a partir del **23 de Mayo de 1994** en la Escuela de Tierra Baja y Centro Educativo de Tierra Baja aparecen acreditados como Distrital y **NACIONAL, financiados mediante el sistema de conversión y cofinanciación** y como para el reconocimiento y pago de pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito.

Razón por la cual los tiempos laborados en la escuela de Tierra Baja y en el Centro Educativo de Tierra Baja fueron financiados mediante el sistema de conversión y cofinanciación, porque este tipo de instituciones son de carácter **NACIONAL** y por ello le fue negada, por no contar con 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativos total o parcialmente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión Gracia pretendida. Y la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales ni a docentes nacionales.

Quedando claro que la pensión Gracia no puede ser reconocida a pensionados NACIONALES, ni a docentes **NACIONALES**.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

**Oficios:** Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina y/o Prestaciones Económicas de **Cajanal EICE en Liquidación**, para que envíe copia auténtica del expediente administrativo de la señora **TOMASA PÉREZ DE PADILLA** para probar las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó mi representada para negar Pensión Gracia.

### ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar por Escritura Pública No: 0089 Enero 11/12 Notaría 13 de Bogotá con anexos.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia: a) La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instrucción pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago."

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.

c) Hasta que el decreto 81 de 1976, en su artículo 1º (literal g) y artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d.) La ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que "ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976..."

e) La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.

f.) La ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales"

g) La ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que "LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones".

h) El artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con base en lo anterior la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que

52

4

hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la ley 43 de 1975.

Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión al actor al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sea nacional por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente nacional se desestimaron, a partir del 23 de Mayo de 1994 en la Escuela de Tierra Baja y en el Centro Educativo de Tierra Baja, por haber sido financiados mediante el sistema de conversión y cofinanciación. Y este tipo de instituciones son de carácter **NACIONAL** por tener aportes cofinanciados, es decir, el 70% de los aportes son **NACIONALES** y el 30% son aportes Departamentales y por ello no se reconoce, por ser de tipo de Nacional, al haber laborado en un colegio de orden **NACIONAL** y por ende no se cumpliría con uno de los requisitos, como lo es el tener la vinculación de tipo **NACIONALIZADO**.

Que señala en el artículo 1º de la ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario(a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe; (...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

**"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."**

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que

53

se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,."

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso;

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"**No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- 7
- 55
- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
  - b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso

en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la Nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. **La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria,** pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

8  
56

De conformidad con las normas antes transcritas y los tiempos de servicios antes relacionados entre **1994/05/23 hasta 2010/12/31**, se puede observar que éstos fueron prestados con nombramiento del orden **Nacional**, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional y no cuenta con los 20 años de servicio en la docencia oficial de carácter Departamental, Municipal, Distrital, Nacionalizado, toda vez que no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional, ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente. Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y 37 de 1933 y sentencia C-479 de 1998, sentencia C-915 de 1999, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984, por ello se negó el reconocimiento de pensión gracia solicitada.

Se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual de los tiempos laborados indicados por el actor son del orden Nacional.

### **EXCEPCIONES**

#### **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A. subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 " la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo"

El artículo 62 del C.C.A. señala:" Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno
- 2.-Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: "El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja".

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de Apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 143 de CCA modificado por el artículo 45 de la ley 446 de 1998, se debe rechazar la demanda por carecer de requisito de falta de agotamiento de la susodicha vía gubernativa, requisito sine quanon para poder acceder a la justicia contenciosa administrativa.

No sobra advertir que este requisito es diferente y separable de la caducidad de la acción, pues una cosa es examinar si hay o no agotamiento de la vía gubernativa, en tanto actuación del particular cuando es indispensable. Y otra, si el término para interponer la acción ante la justicia está vencido, caducado. Por ello puede ocurrir varios eventos: 1.-Agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción.-2.- Agotamiento de la vía gubernativa y no caducidad de la acción: único evento en que se podría demandar válidamente.-3.- No agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción. 4.- No agotamiento vía gubernativa y no caducidad de la acción.

9  
57

## INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NÓ DEBIDO

La entidad **CAJANAL EICE en Liquidación**, no adeuda suma alguna al demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la pensión gracia por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado.

Que no cuenta con veinte (20) años de servicios continuos en la docencia Oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia; no es posible computar tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente; quedando claro que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados NACIONALES, ni a docentes NACIONALES; y en los tiempos de servicio aportados por el actor entre 23 de mayo de 1994 a 31 de diciembre de 2010 se observa que éstos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL; por ello no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada, por cuanto su vinculación con la docencia fue de carácter NACIONAL; razones legales que condujeron a decidir mediante **Resolución No: PAP: 013276 de 13 de Septiembre de 2010** negando el reconocimiento y pago de pensión gracia; y con acto administrativo **UGM 022241 de 27 de Diciembre de 2011**, que igualmente negó el reconocimiento y pago de pensión Gracia.

### GENÉRICA E INNOMINADA

**GENÉRICA E INNOMINADA:** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

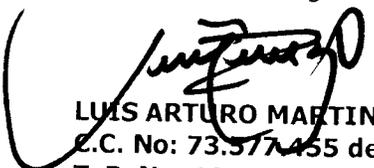
### PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

De la Honorable Magistrada Ponente,

  
**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.**  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T. P. No: 136.309 del C.S.J.